

**SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE. SOLICITA
DECOMISO DEFINITIVO.**

Tribunal Oral N° 3:

David Baigún, T° XXI, F° 797, CSJN, en mi calidad de miembro del Comité Directivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (Cipce) y Presidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip); **Alberto Binder**, T° XXVI, F° 974, C.S.J.N., en mi carácter de miembro del Comité Directivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (Cipce) y de Vicepresidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip); **Pedro Biscay**, T° 88, F° 117, CPACF, en calidad de Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (Cipce); y **Claudio Javier Castelli**, T° 31, F° 412, CPACF, en carácter de letrado asesor del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (Cipce), con el patrocinio letrado de **Cecilia Fernanda Vazquez** T° 106, F°534, CPACF, todos con domicilio constituido en Talcahuano 256, piso 2º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en **la causa N° 509/05, caratulada "DADONE ALDO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMMINISTRACIÓN PÚBLICA"**, nos presentamos en los presentes actuados y respetuosamente manifestamos:

I. OBJETO

Que por medio del presente venimos a solicitar se ejecute la sentencia de fecha 12 de mayo de 2010 que homologó el acta

acuerdo de juicio abreviado, en lo relativo a la orden de decomiso con respecto a los imputados Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone, Alfredo Aldaco y Genaro Contartese.

II. LEGITIMACIÓN

En mérito a la brevedad nos remitimos a las presentaciones efectuadas oportunamente en el marco de la presente causa a los fines de justificar la procedencia formal de nuestra solicitud en carácter de *amicus curiae* en los términos de la Acordada 28/04.

III. PROCEDENCIA DEL PEDIDO.

a) Autoridad de cosa juzgada respecto de los condenados que no impugnaron la sentencia del 12 de mayo de 2010:

Mediante sentencia de fecha 12 de mayo se homologó el acuerdo del juicio abreviado y se resolvió intimar a Mario Jorge Dadone a que deposite a la orden del Tribunal en el "Banco de la Ciudad de Buenos Aires" **la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 344.000) en el término de diez días hábiles de quedar firme la sentencia**, intimar a Hugo Gaggero a que, **dentro de los noventa días corridos de quedar firme la sentencia, deposite la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) en el "Banco de la Ciudad de Buenos Aires"**, a la orden del Tribunal, y **disponer el decomiso del dinero secuestrado en autos, U\$S 4.441.507**, los cuales provienen de las confesiones realizadas por los condenados Aldaco y Contartese y ordenar su oportuna transferencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cattaneo, De Lellis y Soriani recurrieron la sentencia por la que se homologó el acuerdo, pero Dadone, Gaggero, Aldaco y Contartese no ejercieron ese derecho, dejando pasar el tiempo establecido en el CPPN para impugnar y por lo tanto la sentencia quedó firme respecto de ellos con autoridad de cosa juzgada.

El valor de cosa juzgada agrega el carácter de inmutabilidad a la condena, concluyendo de este modo el proceso y haciendo ejecutable la sentencia.

Es menester tener presente que el contenido del título ejecutivo es la obligación de depositar el dinero objeto de decomiso que se resolvió en la condena; el objeto es ese título ejecutivo y la finalidad que se persigue con la ejecución de la sentencia no es nada menos que la efectiva reparación del daño social producido.¹

La ejecución de la sentencia en este caso está dirigida tanto al decomiso de los activos que los condenados se comprometieron voluntariamente a entregar al Estado Argentino, como al decomiso del dinero que se encuentra depositado en la cuenta del Banco Ciudad, a los efectos de lograr en la medida de lo posible la reparación del daño social causado por el hecho que motivó el proceso.²

b) Decomiso del dinero:

a) Normativa Internacional:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada por la ley 26.079, establece en su artículo 31.

1. a, que **"Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto de**

¹ CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal, Tomo I*, RUBÍN ZAL - CULZONP EDITORES, año 1998, p. 230.

² CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal, Tomo III*, RUBÍN ZAL - CULZONP EDITORES, año 1998, p. 281.

delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto"; asimismo, en su artículo 54. 1. a, dice que cada Estado parte ***"adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal..."***.

Precisamente en este caso, con fecha 12 de mayo de 2010 V.S homologó el acta acuerdo de juicio abreviado firmado entre los acusados y la fiscal del caso, en la que los condenados Hugo Gaggero y Mario Jorge Dadone se comprometieron **a devolver en concepto de decomiso voluntario las sumas de \$350.000 y \$764.000 respectivamente**. Asimismo, **se encuentran a disposición del Tribunal en una cuenta del Banco Ciudad U\$S 4.441.507**, los cuales provienen de las confesiones realizadas por los condenados Aldaco y Contartese.

Días posteriores a la homologación del acta acuerdo, tres de los imputados presentaron recursos contra la sentencia, los cuales están siendo revisados actualmente en la instancia casatoria. En cumplimiento de lo que dispone la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, estos pedidos de revisión por parte de los señores Cattaneo, De Lellis y Soriani, no obstan a la ejecución de la sentencia con respecto al resto de los imputados sobre los cuales quedó firme la sentencia.

Lo establecido en la Convención debe tenerse por derecho positivo de aplicación actual y efectiva, ya que no puede ignorarse la obligación del Estado Argentino al formar parte de la misma: de no actuar en el mismo sentido, incurriría en violación de los preceptos de la Convención.

b) Normativa interna y jurisprudencia:

El artículo 23 de nuestro código Penal establece en su primer párrafo que: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros."*

De esta forma, *La nueva fórmula legal del art. 23 del C.P., viene a dar por concluida la discusión de la doctrina nacional, respecto de la clase de condena que se requiere para sufrir además la del decomiso. Así, Ricardo Núñez consideraba que en los casos de condenas condicionales no procedía el decomiso, ya que el art. 28 del C.P., sólo excluye de la suspensión la reparación de los daños y el pago de las costas. Pero a partir de la nueva redacción del primer párrafo del art. 23, no caben dudas de que el **decomiso debe decidirse "en todos los casos" en que recayese condena, cualquiera sea la que haya sido impuesta (privativa de la libertad - efectiva o condicional-, multa o inhabilitación). En otras palabras, toda sentencia de condena está obligada a decidir el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho, y de las cosas o ganancias que sean producto o provecho del delito**³.*

En este sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" dejó dicho que *"Respecto de delitos de*

³ PALACIO LAJE, Carlos, *Decomiso y encubrimiento atenuado (comentario a la ley 25.815)*, LA LEY 02/03/2004, p. 1.

corrupción, puede considerarse **que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado**, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos. Este sentido de "recupero" anima el artículo 29 del Código de fondo, en cuanto dispone que "La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias".⁴

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que el dinero sigue en poder de los condenados y en la cuenta del Banco Ciudad, debe procederse a la inmediata ejecución de la sentencia e intimarse a los condenados a que aporten las sumas indicadas ut supra.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto en el presente *amicus curiae*, solicitamos a V.S.:

1. Se proceda al decomiso definitivo de las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta del Banco Ciudad.
2. Se intime a Hugo Gaggero y Mario Dadone para que entreguen el dinero en concepto de decomiso voluntario que ordena la sentencia condenatoria dictada el 12 de mayo de 2010.
3. Se proceda a la entrega social del dinero decomisado.

⁴ CNCP, Sala IV, Causa N° 4787, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 6674-4; rta. El 9/06/2005.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA